



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito D.M., 20 de junio del 2018

**SENTENCIA N.º 220-18-SEP-CC**

**CASO N.º 1528-13-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La presente acción extraordinaria de protección fue interpuesta por Frank Wenseslao Arteaga Zambrano, en calidad de procurador judicial de Elba Violeta González Álava, alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Tosagua; y además, en calidad de procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Tosagua, en contra de la sentencia de 19 de julio de 2011 emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 4, con sede en Portoviejo, dentro del juicio N.º 207-2009; así como del auto de 30 de julio de 2013 emitido por el mismo Tribunal.

El 09 de septiembre de 2013 el señor secretario general de la Corte Constitucional certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión en funciones conformada por las juezas y juez constitucionales María del Carmen Maldonado, Ruth Seni Pinoargote y Antonio Gagliardo Loor, mediante auto de 30 de enero de 2014, a las 09:39, avocó conocimiento de la presente causa y, por considerar que la acción extraordinaria de protección reúne los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, la admitió a trámite y ordenó se proceda al respectivo sorteo.

El Pleno del Organismo, en sesión extraordinaria de miércoles 12 de febrero de 2014, procedió al sorteo de las causas, correspondiéndole a la jueza Wendy Molina Andrade, la sustanciación del presente expediente, conforme consta en el memorando de la Secretaría General de la Corte Constitucional N.º 071-CCE-SG-SUS-2014 de 12 de febrero de 2014, por el cual se remite el expediente del caso.

La jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa N.º 1528-13-EP, mediante providencia emitida el 30 de mayo de 2018 a las 13h45, y dispuso que se notifique con el contenido de la acción y la providencia a los jueces integrantes del Tribunal Distrital N.º 4 de lo Contencioso Administrativo con sede en Portoviejo, con la

finalidad de que presenten un informe de descargo dentro de un plazo de cinco días.

### **Sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia impugnada**

A través de la presente acción constitucional, se impugna la sentencia de 19 de julio de 2011 dictada por el Tribunal Distrital N.º 4 de lo Contencioso Administrativo, que determina lo siguiente:

(...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara parcialmente con lugar la demanda presentada y nulo el hecho administrativo impugnado; esto es, el despido verbal de la actora de su puesto de trabajo realizado por la Presidenta del Patronato de Amparo Social de la Municipalidad del Cantón Tosagua (...)

En el mismo sentido se impugna el auto definitivo emitido el 30 de julio de 2013 por el Tribunal Distrital N.º 4 de lo Contencioso Administrativo que en su parte pertinente establece:

(...) El auto del cual se interpuso recuso de casación es sobre la ejecución de sentencia ejecutoriada que no le pone fin al proceso, por esa razón se lo negó, como se niega por improcedente el recurso de hecho presentado por el análisis jurídico realizado (...)

### **Antecedentes**

La señora María Aracely Pin Navarrete presentó una demanda contenciosa administrativa de recurso subjetivo en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Tosagua, impugnando su destitución, efectuada de forma verbal, del cargo que ostentaba como trabajadora social del Patronato de Amparo Social del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Tosagua. Causa que fue conocida y sustancia por el Tribunal Distrital No. 4 de lo Contencioso Administrativo.

El Tribunal Distrital N.º 4 de lo Contencioso Administrativo mediante sentencia de 19 de julio de 2011 aceptó parcialmente la demanda de María Aracely Pin Navarrete, declarando nulo el hecho administrativo impugnado; es decir, la destitución verbal y ordenando el reingreso a las funciones que venía desempeñando.

Los representantes del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Tosagua, presentaron recurso extraordinario de casación, el cual, fue inadmitido por parte





de los conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto de 4 de abril de 2013, por no reunir los requisitos legales pertinentes.

Mediante oficio N.º 533-2013-SCACN-ET la secretaria relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, remitió el expediente al Tribunal de origen, a fin de que procedan con la respectiva ejecución de la sentencia emitida dentro de la causa.

Los jueces del Tribunal Distrital N.º 4 de lo Contencioso Administrativo, mediante auto de 10 de junio de 2013, hacen saber a las partes procesales que al haberse remitido el expediente por parte de la Corte Nacional, la sentencia dictada el 19 de julio de 2011, se encuentra ejecutoriada, razón por la cual, dan inicio con la fase de ejecución de la misma.

Mediante escrito presentado el 14 de junio de 2013, los representantes del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Tosagua, presentan recurso extraordinario de casación en contra del auto de ejecución de sentencia emitido el 10 de junio de 2013, por el Tribunal Distrital N.º 4 de lo Contencioso Administrativo.

El 24 de junio de 2013, los miembros del Tribunal Distrital N.º 4 de lo Contencioso Administrativo, rechazan el recurso extraordinario de casación, considerando que el auto impugnado de 10 de junio de 2013, recae en un auto de ejecución de sentencia, el cual, no pone fin al proceso, razón por la cual, no puede ser apelado mediante recurso extraordinario de casación.

Ante la negativa del recurso extraordinario de casación, mediante escrito presentado el 13 de julio de 2013, los representantes del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Tosagua, interpusieron recurso de hecho.

El 30 de julio de 2013, los miembros del Tribunal Distrital, niegan el recurso de hecho por considerarlo improcedente.

### **Descripción de la demanda**

### **Argumentos planteados en la demanda**

Frank Wenseslao Arteaga Zambrano en calidad de procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Tosagua, manifiesta que los integrantes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo N.º 4, en la sentencia

mediante la cual resolvieron las pretensiones expuestas por María Aracely Pin Navarrete, dentro del recurso subjetivo, no consideraron el fondo del asunto; por cuanto, no se habrían pronunciado el cómo ingresó dicha persona a prestar sus servicios al Patronato Municipal, y por el contrario se limitaron únicamente a pronunciarse respecto al supuesto despido verbal que dicha persona habría sufrido.

En el mismo sentido, manifiesta que en la fase de ejecución de la sentencia, ha alegado que no es posible cumplir con la sentencia emitida en el recurso subjetivo interpuesto por María Aracely Pin Navarrete, ya que el nombramiento correspondiente, al momento de haber sido desvinculada del Patronato de Amparo Social del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Tosagua, se encontraba vencido.

Sostiene en sus alegaciones el representante del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Tosagua que la decisión judicial impugnada atenta contra el derecho a la seguridad jurídica por cuanto obliga a su representada a cumplir algo que a su criterio resulta imposible, como es el caso de restituir al cargo a una persona; y en el mismo sentido, arguye que se vulneró el mentado derecho al no haber dado paso a su recurso extraordinario de casación, interpuesto en la fase de ejecución de la sentencia.

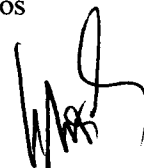
### **Derechos constitucionales presuntamente vulnerados**

En base a los argumentos antes expuestos, el legitimado activo considera que se vulneró el derecho al debido proceso en su garantía de motivación y el derecho a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 76 numeral 7 literal 1 y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

### **Pretensión concreta**

Frank Wenseslao Arteaga Zambrano en calidad de procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Tosagua, solicita a la Corte Constitucional lo siguiente:

(...) se revoque esta sentencia ya que es imposible restituir al trabajo a personas que no tienen ese derecho por habersele terminado el tiempo para el cual fueron nombrados y por ser nulos sus nombramientos. Y las demás violaciones Constitucionales mencionadas esto es que en la sentencia ejecutoriada, dictada por los señores Jueces del Tribunal Contencioso Administrativo No. 4 para Manabí y Esmeraldas, se violaron los derechos de la regla del debido proceso y las normas constitucionales en nuestra contra (...).





### **Contestación a la demanda**

A pesar de haber sido legalmente notificados, los jueces del Tribunal Contencioso Administrativo N.º 4, dentro del término concedido no han presentado el informe de descargo debidamente motivado.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Legitimación activa**

Frank Wenseslao Arteaga Zambrano en calidad de procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Tosagua, se encuentra legitimado para interponer la presente demanda que contiene la acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibídem que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección**

Como ya se lo ha reiterado en varios pronunciamientos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra decisiones judiciales, en los cuales se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución. Mecanismo previsto para que la competencia

asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo respeten los derechos de las partes procesales.

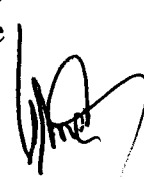
La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

Con respecto de las actuaciones jurisdiccionales en el contexto de procesos ordinarios, cabe aclarar que esta Corte carece de competencia para pronunciarse sobre la corrección en la aplicación de la norma infraconstitucional; la valoración de las pruebas procesales, exceptuando la obtención y actuación probatoria según el artículo 76 numeral 4 de la Norma Suprema; así como tampoco tiene potestad para conocer y sancionar supuestas lesiones a bienes jurídicos protegidos.

### **Determinación y desarrollo del problema jurídico**

De la revisión integral a la demanda de acción extraordinaria de protección se constata que el accionante Frank Wenseslao Arteaga Zambrano en calidad de procurador judicial de Elba Violeta González Álava, alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Tosagua; y además en calidad de procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Tosagua, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 19 de julio de 2011, así como del auto de 30 de julio de 2013, emitidos por el Tribunal Distrital N.º 4 de lo Contencioso Administrativo.

Respecto a la sentencia de 19 de julio de 2011, es de anotar, que dicha decisión judicial impugnada causó ejecutoria por el transcurso del tiempo, sin que las partes procesales hayan interpuesto de manera oportuna acción alguna dentro del proceso correspondiente al recurso subjetivo presentado por la señora María Araceli Pin Navarrete, en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Tosagua; razón por la cual, a esta Corte Constitucional no le corresponde pronunciarse acerca del mismo.





En cuanto al auto de 30 de julio de 2013, debemos tener presente que el mismo fue emitido en la fase de ejecución de la sentencia antes mencionada, razón por la cual, este Organismo constitucional, efectuará un análisis concienzudo a partir de la mentada fase de ejecución del caso *sub examine*, en la cual los miembros del Tribunal Distrital N.º 4 de lo Contencioso Administrativo, negaron el recurso de hecho planteado por el hoy accionante, ante la negativa a su recurso extraordinario de casación. Decisión que a decir del accionante habría vulnerado el derecho a la seguridad jurídica.

En atención a lo expuesto, el análisis del presente caso se sistematizará a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

**El auto de 30 de julio de 2013, dictado por el Tribunal Distrital N.º 4 de lo Contencioso Administrativo, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República?**

El derecho a la seguridad jurídica, se encuentra consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República, que en concreto establece: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

El citado artículo determina que el derecho de seguridad jurídica, garantiza el fiel cumplimiento de las normas constitucionales, para lo cual, se instaura una verdadera supremacía material del contenido de la Constitución de la República; y, para que esto sea efectivo, se debe ostentar una verdadera certeza respecto de una aplicación normativa acorde con la Constitución, por lo que se prevé que las normas que forman parte del ordenamiento jurídico deben encontrarse determinadas de manera previa, y además, deben ser claras y públicas.<sup>1</sup>

En este mismo sentido, la Corte Constitucional en su sentencia N.º 004-12-SEP-CC indicó que: “A través de la seguridad jurídica se garantiza a la persona la certeza y existencia de un operador jurídico competente para que lo defienda, proteja y tutele sus derechos. En este contexto, la seguridad jurídica es el imperio de la ley y la Constitución (...)”.<sup>2</sup> En razón de lo dicho, la seguridad jurídica se constituye en la garantía de credibilidad de que las normas sean aplicadas por las

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 088-13-SEP-CC dentro del caso No. 1921-11-EP

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 004-12-SEP-CC, dentro del caso No. 0626-10-EP

autoridades públicas en estricto apego de la Constitución y las normas infraconstitucionales.

Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica, es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de las autoridades públicas deben sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano, respetar y observar el ordenamiento jurídico vigente y aplicable a cada caso<sup>3</sup>.

Por lo manifestado, en el caso *sub júdice*, a este Organismo constitucional le corresponde analizar si en el auto impugnado existió o no vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica, evidenciando si los jueces respetaron la Constitución y aplicaron las normas pertinentes al caso, garantizando certidumbre y previsibilidad jurídica a las partes procesales.

Conforme se desprende del análisis del caso a partir de la fase de ejecución, se aprecia que una vez que el proceso fue devuelto al Tribunal de origen por parte de la Corte Nacional de Justicia, al haberse inadmitido el recurso extraordinario de casación interpuesto por los representantes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Tosagua, se procedió a informar a las partes procesales que el expediente ya se encontraba reposando en las oficinas del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 4, mediante auto de 23 de mayo de 2013, que consta a fojas 144 del expediente del inferior.

En conocimiento del auto anteriormente indicado, la señora María Aracely Pin Navarrete, solicitó mediante escrito presentado el 27 de mayo de 2013 (foja 145), que debido a que la sentencia se encontraba ejecutoriada, se proceda a ordenar la ejecución de la misma, razón por la cual el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 4, mediante auto de 10 de junio de 2013 (foja 146), efectuando una copia textual de la sentencia ejecutoriada; es decir, la emitida dentro de la causa el 19 de julio de 2011, ordenó que el reintegro de la accionante del recurso subjetivo, a su puesto de trabajo debía realizarse en el término de 5 días a partir de la notificación del auto en mención. En el mismo sentido; es decir, para cumplir fielmente con la sentencia del caso *sub júdice*, respecto al pago de las indemnizaciones establecidas, se procedió a nombrar a un perito liquidador a fin

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 088-13-SEP-CC dentro del caso No. 1921-11-EP







de que calcule el monto total que se debía cancelar a la señora María Aracely Pin Navarrete.

Por encontrarse inconformes con lo ordenado en la fase de ejecución de la sentencia, los representantes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Tosagua presentaron un recurso extraordinario de casación, el cual fue rechazado por los miembros del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 4, mediante auto de 24 de junio de 2013 (foja 155), haciendo notar a la parte recurrente la improcedencia del recurso por no sujetarse a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Casación.

Ante la negativa del recurso de casación, los personeros de la entidad accionada solicitaron recurso de hecho, el cual fue negado mediante auto de 30 de julio de 2013, argumentando que el recurso de hecho solicitado se encontraba fundamentado en lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código de Procedimiento Civil, disposiciones que no serían aplicables a la jurisdicción contencioso administrativa.

De lo indicado, corresponde a este Organismo Constitucional dentro del marco de sus competencias constitucionales y legales verificar si el actuar de jueces de lo Contencioso Administrativo en la fase de ejecución de sentencia; es decir, el haber negado la procedencia del recurso extraordinario de casación presentado y posteriormente la negativa del recurso de hecho vulneró o no el derecho a la seguridad jurídica de la entidad, actual legitimada activa, en la presente acción extraordinaria de protección; razón por la cual, previo a pronunciarnos, debemos tener presente lo que establecía el artículo 2 de la derogada Ley de Casación:

**Art. 2.- PROCEDENCIA.-** El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo.

**Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado.**

No procede el recurso de casación "de las sentencias o autos dictados por las Cortes Especiales de las Fuerzas Armadas y la Policía" y las resoluciones de los funcionarios administrativos, mientras sean dependientes de la Función Ejecutiva. (Resaltado fuera de texto).

De lo transcrito se evidencia que es totalmente procedente un recurso extraordinario de casación, cuando un proceso de conocimiento se encuentra en fase de ejecución; es decir que en el caso *sub júdice*, el rechazo efectuado por parte

de los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 4, *a priori*, podría haber vulnerado el derecho a la seguridad jurídica alegado por parte de los personeros del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Tosagua.

Sin embargo, de la misma norma legal anteriormente señalada, se aprecia que para que un recurso extraordinario de casación sea procedente en fase de ejecución dentro de procesos de conocimiento debe configurarse una de las dos situaciones señaladas; es decir, que las providencias dictadas en dicha etapa del proceso resuelvan puntos esenciales no controvertidos en el juicio ni decididos en el fallo; o, que dichas providencias contradigan lo ejecutoriado.

Ahora bien, de la revisión del escrito que contiene el recurso extraordinario de casación presentado por los personeros del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Tosagua en la fase de ejecución, la cual reposa a fojas 150 y 151 del expediente del inferior, se desprende que la petición recae en pretender que se vuelva a analizar el fondo del recurso subjetivo, más no se impugna de manera concreta el auto dictado en la fase de ejecución; intentando de esta manera desconocer que la sentencia emitida dentro del proceso ya se encontraba ejecutoriada por el ministerio de la ley. Lo dicho se constata del contenido del escrito antes indicado, pues en concreto determina:

Señores Jueces del Tribunal Contencioso Administrativo, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Tosagua se ha encontrado sorprendido al ver la forma que se inadmite el Recurso de Casación en la sala especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, toda vez que el tribunal distrital de lo Contencioso Administrativo No. 4 en Portoviejo, al dictar la sentencia solo se basa y fundamenta en la existencia supuestamente del despido verbal realizado por la Presidenta del Patronato de Amparo Social de la Municipalidad de Tosagua (...) Los señores Ministros del Tribunal, en la sentencia han inobservado lo que dispone el Art. 59, literal a) y b) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...) La Señora MARIA ARACELY PIN NAVARRETE, demanda al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Tosagua, por cuanto tenía un supuesto nombramiento de Visitadora Social del Patronato Municipal de Amparo Social del Cantón Tosagua y en este tipo de nombramiento como son Visitadora Social o Trabajadora Social no existe dentro del Patronato Municipal de Amparo Social (...).

De lo transcrito se puede evidenciar que los representantes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Tosagua, pretendieron que el fondo del recurso subjetivo sea nuevamente conocido; es decir, las alegaciones efectuadas dentro del proceso contencioso; sin considerar que oportunamente la Corte Nacional de Justicia, por intermedio de la Sala Especializada de lo





Contencioso Administrativo mediante auto definitivo de 4 de abril de 2013, ya se pronunció respecto al tema; es decir, en ninguna parte del escrito que contiene el recurso extraordinario de casación, hacen referencia los peticionarios a cómo las providencias emitidas en la fase de ejecución de la sentencia resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio ni decididos en el fallo; o, que contradigan lo ejecutoriado.

Con respecto a la naturaleza del recurso extraordinario de casación, este Organismo Constitucional ha señalado lo siguiente:

(...) por su papel extraordinario, tiene marcados condicionamientos y requisitos para su presentación, tramitación y resolución. Este recurso cuenta con una normativa especializada, previa y pública que determina con claridad las etapas y el procedimiento a seguirse, los que se encuentran previstos en la Ley de Casación y en las normas especializadas, dependiendo de cada rama. Por consiguiente, es obligación de los jueces aplicar las garantías del debido proceso, la normativa vigente y los principios procesales en todas las etapas de tramitación del recurso, ya que su desconocimiento acarrea la vulneración de derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y a la seguridad jurídica<sup>4</sup>.

Es decir, el recurso de casación tal como lo reconoce el artículo 184 de la Constitución de la República es un recurso extraordinario y formal, por lo que en este orden de ideas, se puede determinar que en el actuar de los jueces en el caso *sub examine*, fue efectuado de una manera acertada, pues, respetando el derecho a la seguridad jurídica, hacen notar a los representantes de la entidad accionante el rechazo de su recurso extraordinario de casación, por cuanto, no han fundamentado de una manera adecuada y eficaz, en torno a cómo las providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio ni que hayan sido decididos en el fallo; o que las mismas contradigan lo ejecutoriado.

Como se indicó anteriormente, el auto mediante el cual, se establece la ejecución de la sentencia; es decir el dictado el 10 de junio de 2013, consiste en una copia textual de la sentencia ejecutoriada dictada el 19 de julio de 2011; es decir, que no ha modificado lo fallado ni mucho menos se ha contradicho lo ejecutoriado.

Ahora bien, en cuanto el recurso de hecho planteado por los representantes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Tosagua, los jueces del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, mediante auto de 30 de julio de 2013, indican que el recurso de hecho lo solicitaron amparados en lo establecido en el artículo 365 y 366 del derogado Código de Procedimiento Civil, disposiciones que no eran aplicables a la jurisdicción contencioso administrativa,

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.0 031-14-SEP-CC, caso N.0 0868-10-EP.

pues, cosa distinta hubiese sido que el recurso de hecho hubiese sido fundamentado en la derogada Ley de Casación.

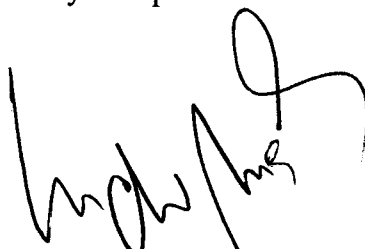
Por todo lo expuesto, el actuar de los miembros del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 4, al negar tanto el recurso extraordinario de casación cuanto el recurso de hecho presentados en la fase de ejecución del recurso subjetivo se encuentra conforme a las normas constitucionales y legales antes descritas y dentro del ámbito de sus competencias. Es por ello que, este Organismo constitucional no evidencia elemento alguno por el cual los miembros del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 4 con sede en Portoviejo, han vulnerado el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República, a través de su auto.

### III. DECISIÓN

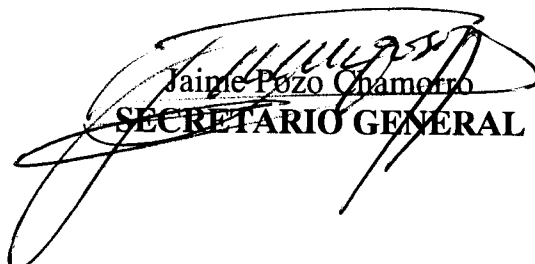
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Tatiana Ordeñana Sierra y Ruth Seni Pinoargote, en sesión del 20 de junio del 2018. Lo certifico.

JPCH/msb

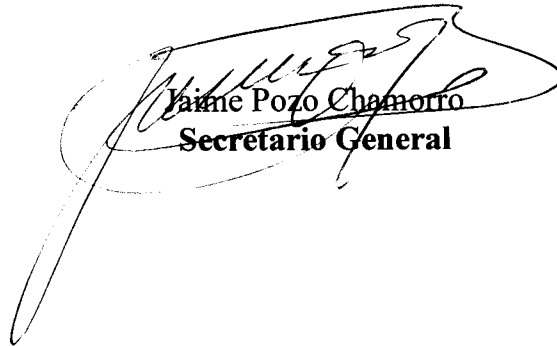
  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**CASO Nro. 1528-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 10 de julio del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

  
**Jaime Pozo Chamorro**  
**Secretario General**

**JPCh/LFJ**